



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 932

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2011 SENADO, 144 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador  
Efraín Cepeda Sarabia  
Presidente  
Comisión Cuarta Senado de la República  
Ciudad  
Honorable Representante  
Carlos Jiménez López  
Presidente  
Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate en sesión conjunta de Senado de la República y la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara**, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en sesión conjun-

ta del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al proyecto del asunto, de origen gubernamental.

#### 1. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 2 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional, por medio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, y el Director del Departamento Nacional de Planeación, Hernando José Gómez Restrepo, se radicó en la Secretaría General del honorable Senado de la República el proyecto de ley “*por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones*”, todo de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2011.

Asimismo fue radicado el mensaje de trámite de urgencia el día 17 de noviembre de 2011, de conformidad con lo previsto por la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política.

#### 2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

##### Presentación del proyecto de ley

El proyecto de ley del asunto contiene el régimen jurídico aplicable a las asociaciones público privadas y una serie de normas orgánicas del presupuesto, con el propósito de facilitar la ejecución de dichos mecanismos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública y sus servicios asociados.

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

- **Título I. DISPOSICIONES GENERALES.** Contiene las disposiciones generales aplicables a las diferentes modalidades de asociación público

privada, es decir, tanto a aquellas que surgen como consecuencia de la de iniciativa pública, como las de origen exclusivamente privado. Los principales aspectos desarrollados en este título versan sobre la definición del ámbito de aplicación de la ley, el plazo máximo para desarrollar este tipo de proyectos, los mecanismos de retribución de estos proyectos sujetos a la disponibilidad de la infraestructura y a la calidad del servicio y finalmente los límites a adiciones y prórrogas que se puedan presentar durante la ejecución contractual de este tipo de proyectos.

- **Título II. PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA.** En este título se desarrollan los principales aspectos relacionados con la etapa precontractual de los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.

- **Título III. DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA.** Contiene los principales aspectos relacionados con la etapa precontractual de los proyectos de asociación público privada de iniciativa privada y se diferencian dos tipos de iniciativa privada, dependiendo de si se requieren o no desembolsos de recursos públicos para el apalancamiento del proyecto.

- **Título IV. DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA.** En este título se desarrolla una serie de disposiciones comunes a los proyectos de asociación público privada, en especial, se establece una serie de disposiciones orgánicas en materia presupuestal que facilitan la utilización de este tipo de instrumentos y, por ende, la ejecución de esta clase de proyectos.

#### **Importancia y conveniencia del proyecto**

La infraestructura y la prestación de servicios públicos son elementos básicos que inciden en el adecuado funcionamiento de todas las economías. El posicionamiento de Colombia en el entorno global, requiere una mejor articulación de su territorio, lo que significa contar con infraestructura y servicios adecuados y eficientes, lo cual se traduce en un aumento de los niveles de competitividad y una sustancial mejora de la calidad de vida de todos sus ciudadanos.

Para cumplir con este gran reto, el país demanda una gran cantidad de recursos financieros y de innovación para poder invertir y desarrollar nuevos proyectos que posibiliten alcanzar las metas propuestas por el Gobierno Nacional, pero además el país también demanda el fortalecimiento de su marco normativo y de la capacidad institucional y de gestión del sector público para llevar a buen término los diferentes proyectos. La unión de estos elementos, le brindaría a Colombia la oportunidad de obtener una posición más competitiva en el entorno global en cuanto a atracción de capitales de inversión y entorno adecuado para realizar negocios.

Para convertir las inversiones en infraestructura en una fuente de empleo, de bienestar y de desarrollo económico como se plantea en el Plan Nacional de Desarrollo, se requiere de un entorno apropiado, con estabilidad macroeconómica y un marco jurídico confiable y práctico, que permita incentivar la inversión, atraer inversionistas institucionales y extranjeros y canalizar recursos para el crecimiento económico de nuestro país. Sin embargo, todo esto requiere una participación comprometida de todos los sectores: gobiernos, organizaciones internacionales, entidades financieras y empresas del sector real.

Dentro de ese contexto, las Asociaciones Público Privadas - APP deben ser entendidas, evaluadas y analizadas como esquemas eficientes de colaboración entre el sector público y el sector privado que permiten la financiación y provisión en el largo plazo, por parte del sector privado, de infraestructura y/o equipamientos públicos y sus servicios asociados.

Por lo tanto, las asociaciones público privadas se deben entender como mecanismos de financiación complementarios a los recursos públicos "tradicionales". La principal ventaja de estos mecanismos, es que no sólo se obtiene financiación adicional para la actividad del sector público, sino que se capturan una serie de eficiencias del sector privado, para el adecuado desarrollo de los proyectos donde, contando con la alineación de incentivos adecuados, se logran agilizar los plazos de la obra, controlar el presupuesto de inversión y finalmente proveer un adecuado servicio de operación y mantenimiento de la infraestructura.

En las APP, la remuneración a los inversionistas privados se debe fijar de acuerdo con la disponibilidad y el nivel del servicio de la infraestructura y/o servicio; lo que desde luego implica una transferencia de riesgos al sector privado, que deberá darse en términos eficientes, de acuerdo con su capacidad de administración de riesgos, velando siempre por la satisfacción efectiva de las necesidades públicas.

Los principales objetivos de este proyecto de ley se concentran en lo siguiente:

**1. Transversabilidad:** El ámbito de aplicación de la Ley no se enfoca solo en un sector en particular, como podría ser el sector transporte, sino que se aplica a todos los sectores tanto de infraestructura social como productiva y sus servicios relacionados.

**2. Capacidad y compromiso de los inversionistas privados:** Se busca atraer inversionistas de largo plazo con suficiente capacidad financiera que no sólo construyan las obras, sino que las operen y las mantengan.

**3. Derecho a retribuciones al inversionista privado acorde al servicio:** En este proyecto de ley se introduce el concepto de pago por disponibilidad de la infraestructura y nivel de servicio que la

misma presta, para garantizar que el inversionista privado tiene todos los incentivos para construir, operar y mantener de la manera más eficiente.

**4. Incentivos a las iniciativas privadas:** Este proyecto de ley incluye un régimen normativo aplicable a las Iniciativas Privadas, que involucra bonificaciones e incentivos correctos para su presentación a las entidades estatales competentes para su posterior desarrollo.

**5. Adecuada estructuración de proyectos:** La Ley refuerza la adecuada estructuración de proyectos en cuanto a estudios y análisis de riesgos. Adicionalmente, incluye el concepto de Valor por Dinero, que es un análisis que le permite a las entidades del Estado evaluar si un proyecto debe realizarse bajo esquema de Asociación Público Privada o si es mejor realizarlo mediante un mecanismo de obra pública tradicional.

**6. Rigurosa contabilidad fiscal:** Dentro del proyecto de ley se establecen modificaciones en el tratamiento presupuestal de las vigencias futuras de los proyectos de APP nacionales y territoriales y se establecen límites y procedimientos para solicitarlas.

**7. Fortalecimiento de las capacidades institucionales:** La ley aclara los roles y funciones de las entidades que participan en el ciclo de proyectos APP y se identifican responsables y claras fases de la adecuada planeación y ejecución de los proyectos.

De esta manera, observamos que el presente proyecto de ley ofrece amplias posibilidades para que el sector público pueda beneficiarse de las capacidades desarrolladas por el sector privado. Las fórmulas previstas en el proyecto de ley exigen que el sector privado se ocupe no solo de la construcción de la infraestructura en tiempo, sino que, además, se espera que cumpla con otros requisitos:

- Asegurar que la infraestructura se adecua a los niveles de calidad y servicio exigidos por la administración.

- Gestionar de manera global la construcción, la operación y el mantenimiento.

- Asegurar la correcta interrelación entre los diferentes elementos que constituyen la infraestructura, para conseguir un funcionamiento óptimo de la misma.

- Mantener adecuadamente la infraestructura, de manera que la calidad del servicio ofrecido se mantenga en el largo plazo.

Es así como este proyecto debe ser considerado como un asunto económico de alto impacto sobre el bienestar de la población en general, y debe analizarse desde una perspectiva económica, para entender su alcance y su aplicación para el desarrollo de nuestro país.

Así mismo, este proyecto de ley representa una valiosa oportunidad para fortalecer nuestro posicionamiento competitivo global y nos permitirá

atraer nuevos flujos de inversión que servirán de potencializador para el desarrollo de la economía colombiana.

### 3. TEXTO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

La Ponencia para primer debate mantiene la estructura del proyecto presentado por el Gobierno Nacional y recoge las siguientes propuestas de modificación:

#### ARTÍCULOS MODIFICADOS

**Artículo 2º.** Se requiere precisar el ámbito de aplicación del proyecto de ley con el propósito de poder exigir el cumplimiento de las reglas de estructuración, aprobación y ejecución de este tipo de iniciativas a toda entidad estatal que encargue a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que involucran la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, se considera conveniente precisar que los esquemas contractuales de las Asociaciones Público Privadas, se regirán por la Ley 80 de 1993 y la 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente iniciativa.

Por último, es necesario precisar el ámbito de aplicación frente a entidades descentralizadas, en particular, empresas industriales del Estado y sociedades de economía mixta.

*“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales ~~decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan~~ encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.*

*En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.*

*~~El contrato resultante~~ Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirá regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 ~~en lo no regulado~~, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.*

*Parágrafo 1º. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta*

*por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados”.*

**Parágrafo 2°.** *El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.*

Artículo 3°. Se considera que las entidades estatales competentes en todo caso deberán estructurar proyectos que reúnan las condiciones necesarias para permitir la inversión de capital privado en la ejecución de los mismos, en tal sentido, dicho propósito se entiende inmerso en la finalidad de la presente ley.

**“Artículo 3°. Principios generales.** A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

*Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración, los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos, demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.*

*En estos proyectos se propenderá por la generación de incentivos adecuados para la participación de inversionistas privados de largo plazo”.*

Artículo 4°. Se considera conveniente incorporar dentro del texto del artículo el plazo expresado en letras.

**“Artículo 4°. Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada.** Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán ~~el~~ un ~~plazo~~ plazo máximo ~~de treinta~~ (30) años, incluidas prórrogas”.

Artículo 5°. Se elimina el primer, tercer y cuarto inciso del artículo, los cuales se incorporan como nuevos artículos de cada una de las tipologías de asociación público privada identificadas en el proyecto de ley con el propósito de generar mayor claridad sobre las reglas aplicables en materia de adiciones y prórrogas.

**“Artículo 5°. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada.** ~~Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada que requieran desembolsos de recursos públicos, no podrán tener adiciones superiores al veinte por ciento (20%) de los recursos públicos inicialmente pactados o pactarse prórrogas que superen el veinte~~

~~por ciento (20%) del plazo originalmente pactado, sin que en ningún caso supere el plazo establecido en el artículo 4° de la presente ley.~~

*Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.*

~~Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada que no requieren desembolsos de recursos públicos, no podrán adicionarse con recursos públicos, ni prorrogarse por más del veinte por ciento (20%) del plazo originalmente pactado, sin que en ningún caso supere el plazo establecido en el artículo 4° de la presente ley.~~

~~Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad estatal competente y cumplir los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998, cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado”.~~

Artículo 6°. Se elimina el segundo inciso del artículo y se adiciona en el tercer inciso incorporando el concepto de entidades con el propósito de generar claridad en la aplicación del mismo.

**“Artículo 6°. Participación de entidades de naturaleza pública o mixta.** Cuando una entidad de naturaleza pública o mixta decida participar como oferente en un proyecto de asociación público privada, en desarrollo de su objeto, participará para todos los efectos como una persona jurídica de derecho privado.

~~Las entidades de naturaleza pública o mixta no podrán celebrar los contratos a que se refiere la presente ley con sus vinculados económicos, entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del estatuto tributario.~~

~~Aquellos sectores en los y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o podrán aplicar lo dispuesto en la presente ley”.~~

Artículo 9°. Se aclaran los roles de las instancias que hacen parte del proceso de revisión en el trámite previo a la apertura de procesos de contratación de este tipo de instrumentos de vinculación de capital privado.

**“Artículo 9°. Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública.** En los proyectos de asociación



pública privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

9.1. Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal.

9.2. Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados.

9.3 Justificación de la conveniencia o necesidad de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad eficiente o necesaria para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998.

9.4. Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.

9.5. La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto.

Los análisis señalados en el numeral 9.3 deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial, previa revisión, en todos los casos, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los estudios a que se refieren los numerales 9.3 y 9.5 en lo que se refiere valoración de riesgos. Las propuestas deben utilizar las metodologías para el cálculo de tasas de descuento publicadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Artículo 11. Las metodologías de cálculo de las tasas de descuento de los proyectos deben ser propuestas por el proponente de acuerdo con los lineamientos de mercado y las condiciones de cada proyecto propuesto.

Además se busca aclarar que la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos también hacen parte de los requisitos que deberá cumplir el originador de la propuesta.

**“Artículo 11. Estructuración de proyectos por agentes privados.** Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto. Las propuestas deben utilizar las metodologías para el cálculo de tasas de descuento publicadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya, entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación, modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

*Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable”.*

Artículo 14. Se considera necesario incluir dentro de las reglas previstas en el artículo el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y siguientes del artículo referente a los requisitos para abrir el proceso de selección de contratista para ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.

**“Artículo 14. Iniciativas privadas que requieran desembolsos de recursos públicos.** Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

*En esta clase de proyectos de asociación público privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.*

*Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.*

*En todos los casos la entidad estatal competente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9°, numerales 9.2 y siguientes de la presente ley”.*

Artículo 16. Se incluye una aclaración en el inciso tercero, señalando que se podrá adjudicar el contrato si el originador mejora la oferta una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Además se busca aclarar que la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos también hace parte de los requisitos que deberá cumplir el originador de la propuesta.

**“Artículo 16. Terceros interesados y selección.** Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval

*bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos para desarrollar el proyecto acordado.*

*En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, para la selección del contratista entre el originador del proyecto y los oferentes que hayan anexado garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.*

*Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, este tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta se le adjudicará el contrato, una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*

*Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad estatal competente haya aceptado, como costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto”.*

Artículo 18. Se modifica el artículo, en consideración a las facultades de intervención del Estado en la economía, en materia de prevención y detección de Lavado de Activos, que la Ley 526 de 1999 le otorgó a la Unidad de Información y Análisis Financiero y de la facultad de participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

**“Artículo 18. Identificación del beneficiario real del proyecto y del origen de los recursos.** En los contratos de Asociación Público Privada deberá identificarse el particular; persona natural, que se beneficia a título personal por el proyecto, así como el origen de los recursos. Lo anterior con el fin de prevenir actividades u operaciones de lavado de activos”.

Artículo 20. Se precisa el artículo acotando que los rendimientos generados por los recursos privados que conforman el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto. Se le adiciona un párrafo, en consideración a las facultades de intervención del Estado en la economía, en materia de prevención y detección de Lavado de Activos, que la Ley 526 de 1999 le otorgó a la Unidad de Información y Análisis Financiero y de la facultad de participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**“Artículo 20. Patrimonio autónomo.** Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto deberán ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por

el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La entidad estatal tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos ~~del de recursos privados en el patrimonio autónomo~~ pertenecen al proyecto.

**Parágrafo.** Constituido el patrimonio autónomo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF– el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados a través del patrimonio autónomo constituido por el contratista y la demás información que esta Unidad requiera.”

Artículo 22. Con el propósito de generar mayor claridad, se considera necesario modificar el título del artículo precisando que este hace referencia a vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.

**“Artículo 22. Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.** Para los contratos a que se refiere la presente ley, el CONFIS, previo concepto favorable del ministerio del ramo, del Departamento Nacional de Planeación y del registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, podrá autorizar la asunción de compromisos de vigencias futuras, hasta por el tiempo de duración del proyecto. Cada año, al momento de aprobarse la meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo de Política Fiscal, CONFIS, definirá el límite anual de autorizaciones para comprometer estas vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada.

El CONFIS definirá un escenario de consistencia fiscal acorde con la naturaleza de cada proyecto y realizará la evaluación del aporte presupuestal y disposición de recursos públicos.

Previamente se deberá contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales que rigen las mismas ~~condiciones y cláusulas~~, propuestas por la entidad estatal competente.

El aval fiscal que emita al CONFIS para la ejecución de un proyecto de Asociación público privada en el que el contrato no esté debidamente perfeccionado, no podrá ser objeto de reconsideración del CONFIS cuando se exceda el 10% del valor inicialmente aprobado.

Las vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada de la Nación no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato”.

Artículo 23. Se elimina el artículo, toda vez que su contenido se encuentra reproducido en diferentes disposiciones del proyecto de ley.

**“Artículo 23. Autorizaciones fiscales.** Los proyectos de Asociación Público Privada del orden nacional, en la etapa de estudio de viabilidad, deberán contar con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las autorizaciones en materia de riesgos establecidas en la Ley 448 de 1998. Para su presentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas”.

Artículo 24. Se adiciona un párrafo en el artículo incorporando para las entidades territoriales el requisito de contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.

**“Artículo 24. Vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privada.** Créase una nueva tipología de vigencias futuras en las entidades territoriales para los contratos a que se refiere la presente ley. En las entidades territoriales la autorización para comprometer este tipo de vigencias futuras será impartida por la Asamblea o Concejo respectivo a iniciativa del Gobierno local, previa autorización por el CONFIS territorial o quien haga sus veces y se regirá por las siguientes reglas:

Las entidades territoriales de categoría especial y primera podrán suscribir contratos con una duración de hasta 30 años, incluidas prórrogas. Las demás, solo podrán suscribir este tipo de contratos a través del nivel central y con una duración de hasta 20 años incluidas prórrogas.

Solamente podrán suscribir este tipo de contratos las entidades descentralizadas del nivel territorial que acrediten calificación de riesgo AAA.

Los contratos de este tipo que sean cofinanciados por el Gobierno nacional deberán tener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo referente a valoración de riesgos y pasivos contingentes.

Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. Los requisitos a que se refiere la Ley 448 de 1998 también deberán ser acreditados por las entidades descentralizadas del nivel territorial.



Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determina los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.

Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

Solo se podrá desarrollar proyectos de asociación público privada incluidos en los planes de desarrollo territorial.

No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de Gobierno.

**Parágrafo 1º.** La verificación de los anteriores requisitos serán realizados por los estructuradores y/o financiadores del contrato.

**Parágrafo 2º.** Los contratos celebrados en infracción de lo dispuesto en el presente escrito no tendrán validez y las entidades territoriales o sus descentralizadas procederán a su terminación.

**Parágrafo 3º.** Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial FUT y en el Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP.

**Parágrafo 4º.** Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas”.

Artículo 27. Se precisa el alcance y concepto objeto de pago como consecuencia de la terminación anticipada, en particular, la satisfacción de las prestaciones recíprocas entre las partes.

**“Artículo 27. Acuerdo de terminación anticipada.** En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar la indemnización que el Estado podrá pagar, para las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral”.

Artículo 30. Se corrige un yerro en el proyecto de ley, comoquiera que la norma debe hacer referencia a los artículos sobre vigencias futuras de

la Nación y las entidades estatales del orden nacional, así como a las vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de asociación público privada.

Adicionalmente se hace referencia al artículo relacionado con la presupuestación de las empresas sociales del Estado, aspectos todos que se reflejan con la nueva numeración del articulado.

**“Artículo 30. Normas orgánicas.** Son normas orgánicas de presupuesto las incluidas en los artículos ~~26~~ ~~27~~, ~~27~~ y ~~28~~ de la presente ley”.

### **ARTÍCULOS NUEVOS**

Además de las modificaciones anteriormente explicadas, se propone la inclusión de los siguientes artículos nuevos:

- Se considera conveniente contar con un artículo que defina el concepto de asociaciones público privadas con el propósito de precisar el alcance de este tipo de instrumentos. Como consecuencia de lo anterior, los contratos de concesión previstos en la Ley 80 de 1993 constituyen una modalidad de asociación público privada.

**“Artículo nuevo. Definición.** Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los esquemas de Asociación Público Privadas y armonizarlos con los contratos de concesión de que trata la Ley 80 de 1993.

**“Artículo nuevo. Concesiones.** Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas y se seguirán rigiendo por las normas previstas en el Estatuto General de Contratación, salvo en lo previsto por la presente ley”.

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los límites de adiciones y prórrogas en cada tipo de asociación público privada, en particular para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública. **“Artículo nuevo. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.** En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos



*y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.*

*El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.*

*Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables”.*

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los límites de adiciones y prórrogas en cada tipo de asociación público privada, en particular para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos.

**“Artículo nuevo. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos.** *En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.*

*El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en el contrato en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.*

*Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato ini-*

*cialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables”.*

- El artículo nuevo propuesto busca generar mayor claridad sobre la aplicación de los límites de adiciones y prórrogas en cada tipo de asociación público privada, en particular para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos.

**“Artículo nuevo. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos.** *Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 20% del plazo inicial.*

*Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables”.*

- Este artículo se propone con el objetivo de crear un incentivo en el desarrollo de Asociaciones Público Privadas por parte de las empresas sociales del Estado, previniendo la incorporación en el presupuesto de hasta el 20% de cartera vigente por recaudar de vigencias anteriores

**“Artículo nuevo. Presupuestación de las Empresas Sociales del Estado.** *Las Empresas Sociales del Estado que en desarrollo de la presente ley celebren contratos bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas, elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año y hasta el 20% de la cartera pendiente por recaudar de vigencias anteriores. Las demás Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, en ambos casos, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia en que se ejecuta el presupuesto.*

- El artículo nuevo propuesto busca desincentivar la presentación de solicitudes de adición o prórroga generando una carga económica en la presentación de las mismas.

**“Artículo nuevo. Tasa por adición o prórroga. Ejecutor del proyecto una vez perfeccionado y celebrado el contrato que materialice el esquema de Asociación Público Privado, al momento de realizar una solicitud de adición o prórroga del contrato deberá pagar una tasa correspondiente al diez (10) por ciento del valor solicitado si es una adición al contrato o el uno (1) por ciento del valor inicialmente pactado cuando se trata de una prórroga del mismo, a título de contraprestación por los estudios que debe adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito para dar trámite a la solicitud”.**

**ARTÍCULOS QUE REQUIEREN LA MAYORÍA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 151 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

A continuación nos permitimos relacionar el listado de artículos que consideramos deben ser votados con la mayoría establecida por el artículo 151 de la Constitución Política por ser de carácter orgánico. La numeración corresponde texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones:**

• **Artículo 26. Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.**

• **Artículo 27. Vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privada.**

En relación con los demás artículos que hacen parte de este proyecto de ley, no se proponen modificaciones, adiciones o supresiones a su contenido, conforme al texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2011.

**4. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, así como de las modificaciones propuestas, de acuerdo con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar primer debate en sesión conjunta de Senado de la República y la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.**

  
JUAN CARLOS RESTREPO  
Coordinador Ponencia Senado

  
ÁLVARO AGUIRRE  
Coordinador Ponencia

  
RODRIGO VELALILLA MOSQUERA  
Senador Ponente

  
MÓNICA BESANTE AYALA  
Senadora Ponente

  
EFRAÍN CEPEDA SARBIA  
Senador Ponente

  
JUAN FELIPE LEMUS URIBE  
Coordinador Ponencia Cámara

  
ROBERTO HERRERA  
Coordinador Ponencia Cámara

  
ÁLVARO PACHECO  
Coordinador Ponencia Cámara

  
MÉRCEDES MÁRQUEZ  
Representante Povoada

  
LIDIA MANCUELA OSORNO  
Representante Povoada

  
CONSUELO BUDE PERDOMO  
Representante Povoada

  
CONSUELO BUDE PERDOMO  
Representante Povoada

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2011 SENADO, 144 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Definición.* Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de ries-

gos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

Artículo 2°. *Concesiones*. Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas y se seguirán rigiendo por las normas previstas en el Estatuto General de Contratación, salvo en lo previsto por la presente ley.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados”.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elemento que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

Artículo 3°. *Principios generales*. A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructu-

ración, los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos, demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

Artículo 4°. *Derecho a retribuciones*. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Artículo 5°. *Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada*. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas.

Artículo 6°. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada*. Solo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Artículo 7°. *Participación de entidades de naturaleza pública o mixta*. Cuando una entidad de naturaleza pública o mixta decida participar como oferente en un proyecto de asociación público privada, en desarrollo de su objeto, participará para todos los efectos como una persona jurídica de derecho privado.

Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o podrán aplicar lo dispuesto en la presente ley.

## TÍTULO II

### PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA

Artículo 8°. *Procedimiento de selección en proyectos de asociación público privada de iniciativa pública*. El procedimiento de selección en los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública será el establecido en la presente ley y en lo no contemplado en ella se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 9°. *Sistema abierto o de precalificación*. Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección.



El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados.

Artículo 10. *Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública.* En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

10.1. Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal.

10.2. Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados.

10.3. Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998.

10.4. Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.

10.5. La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto.

Artículo 11. *Factores de selección objetiva.* En los procesos de selección que se estructuran para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

11.1. La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación.

11.2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente la mejor oferta o la mejor relación costo beneficio para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Dentro de tales criterios las entidades podrán considerar los niveles de servicio y estándares de calidad, el valor presente del ingreso esperado, los menores aportes estatales o mayor aporte al Estado según sea el caso, contraprestaciones ofrecidas por el oferente salvo en caso de contraprestaciones reguladas o tarifas a ser cobradas a los usuarios, entre otros, de acuerdo con la naturaleza del contrato.

Artículo 12. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato ini-

cialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

### TÍTULO III

#### DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 13. *Estructuración de proyectos por agentes privados.* Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.

Artículo 14. *Revisión previa de la iniciativa privada.* Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de prefactibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses para verificar si la propuesta, al momento de ser analizada, es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable, sin que tal verificación genere ningún derecho al particular, ni obligación para el Estado.

Resultado de esta verificación, la entidad estatal competente podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad. Dicho concepto, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios, sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para el Estado.

Artículo 15. *Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada.* Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación, para la evaluación de la propuesta y las consultas a terceros y a autoridades competentes, este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrá prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo igual a la mitad del plazo inicial, para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

Si realizados los estudios pertinentes la entidad pública competente considera la iniciativa viable y acorde con los intereses y políticas públicas, así lo comunicará al originador informándole las condiciones para la aceptación de su iniciativa incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. De lo contrario rechazará la iniciativa mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el Estado.

Si la iniciativa es rechazada, la propiedad sobre los estudios será del originador, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.

Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el originador del proyecto podrá aceptar las condiciones de la entidad estatal competente o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a dos (2) meses contados desde la comunicación de la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por la entidad pública.

Artículo 16. *Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos.* Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3% y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10, numerales 10.2 y siguientes de la presente ley.

Artículo 17. *Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público-privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en el contrato en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

Artículo 18. *Iniciativa privada que no requiere desembolsos de recursos públicos.* Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOPI–.

En esta publicación la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá contratar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.

Artículo 19. *Terceros interesados y selección.* Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, para desarrollar el proyecto acordado.

En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor



cuantía con precalificación, para la selección del contratista entre el originador del proyecto y los oferentes que hayan anexado garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.

Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, este tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta se le adjudicará el contrato, una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad estatal competente haya aceptado, como costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

**Artículo 20. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos.** Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 20% del plazo inicial.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

**Artículo 21. Cláusulas propias de los contratos administrativos.** Los contratos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada incluirán las cláusulas exorbitantes, propias de la contratación pública tales como la de caducidad, terminación unilateral y las demás establecidas en la ley.

**Artículo 22. Identificación del beneficiario real del proyecto y del origen de los recursos.** En los contratos de Asociación Público Privada debe-

rá identificarse el particular, persona natural, que se beneficia a título personal por el proyecto, así como el origen de los recursos. Lo anterior con el fin de prevenir actividades u operaciones de lavado de activos.

**Artículo 23. Componente nacional.** En los contratos de Asociación Público Privada se deberán establecer reglas para garantizar un componente nacional, en los términos que establezca el reglamento, en ellos no se dará aplicación a lo establecido en la Ley 816 de 2003 y por lo tanto este componente no dará puntaje en el proceso de selección.

**Artículo 24. Patrimonio autónomo.** Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto deberán ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La entidad estatal tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto.

**Parágrafo.** Constituido el patrimonio autónomo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF– el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados a través del patrimonio autónomo constituido por el contratista y la demás información que esta Unidad requiera.

**Artículo 25. Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP.** El Departamento Nacional de Planeación administrará y reglamentará la operación del Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP, el cual será público y en el que se incorporarán los proyectos que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales consideran prioritarios, los proyectos de Asociación Público Privada en trámite tanto a nivel nacional y territorial, su estado de desarrollo, los proyectos de Asociación Público Privada que han sido rechazados.

Las entidades territoriales deberán informar al RUAPP las iniciativas que desean desarrollar, las que se encuentren en trámite o en ejecución en su territorio.

**Artículo 26. Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada.** Para los contratos a que se refiere la presente ley, el CONFIS, previo concepto favorable del ministerio del ramo, del Departamento Nacional de Planeación y del registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional BPIN, podrá autorizar la asunción de compromisos de vigencias futuras, hasta por el tiempo de duración del proyecto. Cada año, al momento de aprobarse la meta de superá-

vit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, previo concepto del Consejo de Política Fiscal CONFIS, definirá el límite anual de autorizaciones para comprometer estas vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada.

El CONFIS definirá un escenario de consistencia fiscal acorde con la naturaleza de cada proyecto y realizará la evaluación del aporte presupuestal y disposición de recursos públicos.

Previamente se deberá contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales que rigen las mismas, propuestas por la entidad estatal competente.

El aval fiscal que emita al CONFIS para la ejecución de un proyecto de Asociación público privada en el que el contrato no esté debidamente perfeccionado, no podrá ser objeto de reconsideración del CONFIS cuando se exceda el 10% del valor inicialmente aprobado.

Las vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada de la Nación no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato.

*Artículo 27. Vigencias futuras especiales en entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privada.* Créase una nueva tipología de vigencias futuras en las entidades territoriales para los contratos a que se refiere la presente ley. En las entidades territoriales la autorización para comprometer este tipo de vigencias futuras será impartida por la Asamblea o Concejo respectivo a iniciativa del Gobierno local, previa autorización por el CONFIS territorial o quien haga sus veces y se regirá por las siguientes reglas:

1. Las entidades territoriales de categoría especial y primera podrán suscribir contratos con una duración de hasta 30 años, incluidas prórrogas. Las demás, solo podrán suscribir este tipo de contratos a través del nivel central y con una duración de hasta 20 años incluidos prórrogas.

2. Solamente podrán suscribir este tipo de contratos las entidades descentralizadas del nivel territorial que acrediten calificación de riesgo AAA.

3. Los contratos de este tipo que sean cofinanciados por el Gobierno nacional deberán tener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo referente a valoración de riesgos y pasivos contingentes.

4. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. Los requisitos a que se refiere la Ley 448 de 1998 también deberán ser acreditados por las entidades descentralizadas del nivel territorial.

5. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

6. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determina los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.

7. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

8. Solo se podrá desarrollar proyectos de asociación público privada incluidos en los planes de desarrollo territorial.

9. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de Gobierno.

Parágrafo 1°. La verificación de los anteriores requisitos serán realizados por los estructuradores y/o financiadores del contrato.

Parágrafo 2°. Los contratos celebrados en infracción de lo dispuesto en el presente escrito no tendrán validez y las entidades territoriales o sus descentralizadas procederán a su terminación.

Parágrafo 3°. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial FUT y en el Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP.

Parágrafo 4°. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.

*Artículo 28. Presupuestación de las Empresas Sociales del Estado.* Las Empresas Sociales del Estado que en desarrollo de la presente ley celebren contratos bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas, elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo rea-

lizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año y hasta el 20% de la cartera pendiente por recaudar de vigencias anteriores. Las demás Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, en ambos casos, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia en que se ejecuta el presupuesto.

Artículo 29. *Tasa por adición o prórroga.* ejecutor del proyecto una vez perfeccionado y celebrado el contrato que materialice el esquema de Asociación Público Privado, al momento de realizar una solicitud de adición o prórroga del contrato deberá pagar una tasa correspondiente al diez (10) por ciento del valor solicitado si es una adición al contrato o el uno (1) por ciento del valor inicialmente pactado cuando se trata de una prórroga del mismo, a título de contraprestación por los estudios que debe adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito para dar trámite a la solicitud.

Artículo 30. *Asunción del contrato.* En caso de incumplimiento del contratista, los financiadores podrán continuar con la ejecución del contrato hasta su terminación directamente o a través de terceros.

Artículo 31. *Entrega de bienes.* En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada se deberán especificar los bienes muebles e inmuebles del Estado o de los particulares, afectos a la prestación del servicio o a la ejecución del proyecto, que revertirán al Estado a la terminación del contrato y las condiciones en que lo harán.

Artículo 32. *Acuerdo de terminación anticipada.* En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

Artículo 33. *Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías.* La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

Artículo 34. *Contratos vigentes.* Por lo menos dos (2) años antes de la finalización de los contratos de concesión vigentes a la expedición de la presente ley o de los contratos de asociación públi-

co privada que se celebren, la entidad pública contratante preparará el estudio que le permita tomar la decisión de iniciar el proceso licitatorio para la celebración de un nuevo contrato o de dejar que el proyecto revierta a la Nación.

En los contratos de plazo variable el interventor o supervisor estimará la fecha tentativa de finalización e informará a la entidad estatal cuándo se puede prever que el contrato terminará dos (2) años antes.

Artículo 35. *Normas orgánicas.* Son normas orgánicas de presupuesto las incluidas en los artículos 26, 27 y 28 de la presente ley.

Artículo 36. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007.

  
JUAN CARLOS RESTREPO  
Coordinador Párrafo Cámara

  
JUAN CARLOS RESTREPO  
Senador Párrafo

  
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Senador Párrafo

  
MÓNICA BESALGA PAYÁN  
Senadora Párrafo

  
EFRAÍN CEPEDA SARBIA  
Senador Párrafo

  
JUAN FELIPE LEMOS URIBE  
Coordinador Párrafo Cámara

  
ROBERTO HERRERA  
Coordinador Párrafo Cámara

  
ÁLVARO PACHECO  
Coordinador Párrafo Cámara

  
MÉRCEDES MÁRQUEZ  
Representante Párrafo

  
LIDIA MARCELA CEBALLOS  
Representante Párrafo

  
CONRADO GONZÁLEZ  
Representante Párrafo

  
CONRADO GONZÁLEZ  
Representante Párrafo



# INFORMES DE CONCILIACIÓN

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2011 SENADO, 068 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.*

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, 068 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.**

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del ho-

norable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, 068 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública**, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

### INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, acogiendo el título y texto aprobado en la plenaria de la Cámara, con excepción del encabezado y título de los artículos 1º, 2º y 3º que corresponden al texto aprobado en el Senado.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	TEXTO CONCILIADO	EXPLICACIÓN
Por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.	<i>Por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.</i>	<i>Por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.</i>	Se acoge el título aprobado por la Cámara
Artículo 1º. <i>Definición.</i> Solo para efectos de la presente ley, entiéndase el Empleo de Emergencia una condición excepcional que permite la vinculación de mano de obra para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de las zonas afectadas por desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.	Artículo 1º. Para efectos de la presente ley, entiéndase por Empleo de Emergencia la figura que permite a entidades públicas y empleadores privados la contratación excepcional y de carácter temporal de mano de obra damnificada o afectada para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad.	Artículo 1º. <i>Definición.</i> Para efectos de la presente ley, entiéndase por Empleo de Emergencia la figura que permite a entidades públicas y empleadores privados la contratación excepcional y de carácter temporal de mano de obra damnificada o afectada para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad.	Se acoge el artículo aprobado por la Cámara, adicionando el título del artículo que tenía en Senado
Artículo 2º. <i>Condiciones del empleo de emergencia.</i> Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes: a) Tiene el carácter de temporal, sin que exceda los seis (6) meses, contados a partir del momento de la vinculación.	Artículo 2º. Condiciones del Empleo de Emergencia  a) Se podrá utilizar la figura de Empleo de Emergencia máximo por un (1) año contado a partir de la fecha de declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de la declaratoria de desastre o calamidad.	Artículo 2º. <i>Condiciones del empleo de emergencia.</i> Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes: a) Se podrá utilizar la figura de Empleo de Emergencia máximo por un (1) año contado a partir de la fecha de declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de la declaratoria de desastre o calamidad.	Se acoge el encabezado aprobado en el Senado y la totalidad de literales aprobados en Cámara.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	TEXTO CONCILIADO	EXPLICACIÓN
<p>b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta. En ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses, contados a partir de su vinculación.</p>	<p>b) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia devengarán mínimo 1.5 salario mínimo legal mensual vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda de la jornada máxima legal.</p> <p>Cuando el empleo corresponda al nivel técnico profesional o tecnólogo devengará mínimo 2 salarios mínimos legales vigentes. Cuando el empleo corresponda al nivel profesional devengará mínimo 2.5 salarios mínimos legales vigentes.</p>	<p>b) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia devengarán mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda de la jornada máxima legal.</p> <p>Cuando el empleo corresponda al nivel técnico profesional o tecnólogo devengará mínimo 2 salarios mínimos legales vigentes. Cuando el empleo corresponda al nivel profesional devengará mínimo 2.5 salarios mínimos legales vigentes.</p>	
<p>c) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.</p>	<p>c) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia podrán suscribir uno o más contratos de Empleo de Emergencia siempre y cuando la sumatoria, los tiempos de vigencia de estos no supere el término de (6) meses contados a partir de su vinculación inicial, dentro de una misma declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de declaratoria de desastre o calamidad.</p> <p>Ningún beneficiario de un Empleo de Emergencia podrá tener simultáneamente más de un Empleo de Emergencia.</p>	<p>c) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia podrán suscribir uno o más contratos de Empleo de Emergencia siempre y cuando la sumatoria, los tiempos de vigencia de estos no supere el término de (6) meses contados a partir de su vinculación inicial, dentro de una misma declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de declaratoria de desastre o calamidad.</p> <p>Ningún beneficiario de un Empleo de Emergencia podrá tener simultáneamente más de un Empleo de Emergencia.</p>	
<p>d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	
<p>e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por períodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.</p>	<p>e) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización, cuando el salario acordado sea igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.</p>	<p>e) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización, cuando el salario acordado sea igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.</p>	
<p>f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para com-</p>	<p>f) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones eco-</p>	<p>f) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones</p>	

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	TEXTO CONCILIADO	EXPLICACIÓN
<p>pletar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.</p>	<p>nómicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización.</p> <p>Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.</p> <p>g) La afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los regímenes, tendrá subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para complementar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de giro de los subsidios.</p> <p>h) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante la figura Empleo de Emergencia, así como los criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de Empleo de Emergencia.</p>	<p>económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización.</p> <p>Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.</p> <p>g) La afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los regímenes, tendrá subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para complementar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de giro de los subsidios.</p> <p>h) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante la figura Empleo de Emergencia, así como los criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de Empleo de Emergencia.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Requisitos para acceder al empleo de emergencia.</i> Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años.</li> <li>2. Ser una persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional, las entidades departamentales, distritales y/o municipales.</li> <li>3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.</li> </ol> <p>Parágrafo. En todo caso, para el desarrollo de las labores encomendadas en virtud del empleo de emergencia, se deberá tener en cuenta el tipo de destreza física del damnificado contratado.</p>	<p>Artículo 3°. Requisitos para acceder al "Empleo de Emergencia"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años de edad.</li> <li>2. Ser persona damnificada o afectada por los hechos que originaron la respectiva declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o las situaciones de desastre o calamidad pública según los registros oficiales establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin o estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II.</li> </ol> <p>Los demás que el Gobierno Nacional establezca en virtud de la potestad reglamentaria conferida por la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Requisitos para acceder al empleo de emergencia.</i> Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años de edad.</li> <li>2. Ser persona damnificada o afectada por los hechos que originaron la respectiva declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o las situaciones de desastre o calamidad pública según los registros oficiales establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin o estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II.</li> </ol> <p>Los demás que el Gobierno Nacional establezca en virtud de la potestad reglamentaria conferida por la presente ley.</p>	<p>Se acoge el título y encabezado aprobado en Senado y los literales aprobados en Cámara</p>



TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	TEXTO CONCILIADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 4°. <i>Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones.</i> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán realizar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Así mismo, tendrán la obligación de reportar la duración de los contratos y los datos de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Registro de vacantes y contrataciones.</i> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, sus empresas contratistas y demás empleadores privados que ejecuten actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, mediante la figura Empleo de Emergencia, deberán realizar un reporte quincenal de vacantes, contrataciones, desvinculaciones, vigencia de contratos, nombre, identificación y ubicación de cada beneficiario, salario devengado, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o la entidad o entidades que el Gobierno Nacional disponga para tal fin. No obstante la anterior enunciación de contenidos, el Gobierno Nacional podrá reglamentar contenidos adicionales, periodicidad y forma de presentación de la información.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Registro de vacantes y contrataciones.</i> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, sus empresas contratistas y demás empleadores privados que ejecuten actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, mediante la figura Empleo de Emergencia deberán realizar un reporte quincenal de vacantes, contrataciones, desvinculaciones, vigencia de contratos, nombre, identificación y ubicación de cada beneficiario, salario devengado, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o la entidad o entidades que el Gobierno Nacional disponga para tal fin. No obstante la anterior enunciación de contenidos, el Gobierno Nacional podrá reglamentar contenidos adicionales, periodicidad y forma de presentación de la información.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara</p>
<p>Artículo 5°. Cuando las actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país se realice con recursos estatales, se deberán incorporar factores de evaluación de los oferentes que fomenten la generación de empleo a personas afectadas por el fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Esquema sancionatorio.</i> El Empleador que haga uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumpla con las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte información con inconsistencia, será objeto de investigación y susceptible de sanción por la Autoridad Administrativa del Trabajo, ejercida por las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social y demás órganos de inspección, vigilancia y control que resulten competentes. El Gobierno Nacional reglamentará el esquema de sanciones.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Esquema sancionatorio.</i> El Empleador que haga uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumpla con las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte información con inconsistencia, será objeto de investigación y susceptible de sanción por la Autoridad Administrativa del Trabajo, ejercida por las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social y demás órganos de inspección, vigilancia y control que resulten competentes. El Gobierno Nacional reglamentará el esquema de sanciones.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara</p>
	<p>Artículo 6°. <i>Factores de evaluación de oferentes del sector público.</i> Cuando las actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, se realicen con recursos públicos, las entidades públicas responsables del proceso de contra-</p>	<p>Artículo 6°. <i>Factores de evaluación de oferentes del sector público.</i> Cuando las actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, se realicen con recursos públicos, las enti-</p>	

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	TEXTO CONCILIADO	EXPLICACIÓN
	tación deberán incorporar factores que permitan evaluar a los oferentes que fomenten la generación de empleo mediante la figura de Empleo de Emergencia.	dades públicas responsables del proceso de contratación deberán incorporar factores que permitan evaluar a los oferentes que fomenten la generación de empleo mediante la figura de Empleo de Emergencia.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara
Artículo 6°. <i>Obligación de focalizar.</i> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.	Artículo 7°. <i>Obligación de focalizar.</i> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.	Artículo 7°. <i>Obligación de focalizar.</i> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara
Artículo 7°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1450 de 2011.	Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1450 de 2011.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECYO  
DE LEY NÚMERO 245 DE 2011 SENADO,  
068 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por Empleo de Emergencia la figura que permite a entidades públicas y empleadores privados la contratación excepcional y de carácter temporal de mano de obra damnificada o afectada para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad.

Artículo 2°. *Condiciones del empleo de emergencia.* Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:

a) Se podrá utilizar la figura de Empleo de Emergencia máximo por un (1) año contado a partir de la fecha de declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de la declaratoria de desastre o calamidad.

b) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia devengarán mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda de la jornada máxima legal.

Quando el empleo corresponda al nivel técnico profesional o tecnólogo devengará mínimo 2 salarios mínimos legales vigentes. Cuando el empleo corresponda al nivel profesional devengará mínimo 2.5 salarios mínimos legales vigentes.

c) Las personas vinculadas a un Empleo de Emergencia podrán suscribir uno o más contratos de Empleo de Emergencia siempre y cuando la sumatoria, los tiempos de vigencia de estos no supere el término de (6) meses contados a partir de su vinculación inicial, dentro de una misma declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de declaratoria de desastre o calamidad.

Ningún beneficiario de un Empleo de Emergencia podrá tener simultáneamente más de un Empleo de Emergencia.

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

e) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización, cuando el salario acordado sea igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente.

Quando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario

mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.

f) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización.

Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.

g) La afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los regímenes, tendrá subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para complementar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de giro de los subsidios.

h) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante la figura Empleo de Emergencia, así como los criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de Empleo de Emergencia.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al empleo de emergencia.* Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad.

2. Ser persona damnificada o afectada por los hechos que originaron la respectiva declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o las situaciones de desastre o calamidad pública según los registros oficiales establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin o estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II.

Los demás que el Gobierno Nacional establezca en virtud de la potestad reglamentaria conferida por la presente ley.

Artículo 4°. *Registro de vacantes y contrataciones.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, sus empresas contratistas y demás empleadores privados que ejecuten actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, mediante la figura Empleo de Emergencia deberán realizar un reporte quincenal de vacantes, contrataciones, desvinculaciones, vigencia de contratos, nombre, identificación y ubicación de cada beneficiario, salario

devengado, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o la entidad o entidades que el Gobierno Nacional disponga para tal fin. No obstante la anterior enunciación de contenidos, el Gobierno Nacional podrá reglamentar contenidos adicionales, periodicidad y forma de presentación de la información.

Artículo 5°. *Esquema sancionatorio.* El Empleador que haga uso indebido o injustificado de la figura de Empleo de Emergencia, incumpla con las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte información con inconsistencia, será objeto de investigación y susceptible de sanción por la Autoridad Administrativa del Trabajo, ejercida por las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social y demás órganos de inspección, vigilancia y control que resulten competentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el esquema de sanciones.

Artículo 6°. *Factores de evaluación de oferentes del sector público.* Cuando las actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, se realicen con recursos públicos, las entidades públicas responsables del proceso de contratación deberán incorporar factores que permitan evaluar a los oferentes que fomenten la generación de empleo mediante la figura de Empleo de Emergencia.

Artículo 7°. *Obligación de focalizar.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1450 de 2011.

Por el honorable Senado de la República,

*Juan Lozano Ramírez,*

Senador de la República,

Partido de la U.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Gloria Stella Díaz Ortiz,*

Representante a la Cámara,

MIRA.



**INFORME DE CONCILIACIÓN  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281  
DE 2011 SENADO, 204 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.**

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarios del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente:

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS EN SEGUNDO DEBATE EN LAS PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
<i>Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</i>	<i>Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.</i>
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
<b>Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta</b>	<b>Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta</b>
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del mismo y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
<b>Artículo 2º. Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</b> Créase el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.  Este sistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.  El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.	<b>Artículo 2º. Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</b> Créase el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.  Este Subsistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.  El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
<b>Artículo 3º. Integrantes.</b> El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por: a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana. b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana. c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.	<b>Artículo 3º. Integrantes.</b> El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por: a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana. b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana. c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos. d) <u>Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de conformidad con el artículo 16 de la presente ley.</u>
<b>Artículo 4º. Voluntario.</b> Para efectos de la presente ley se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en las entidades que trata el artículo segundo de esta ley.	<b>Artículo 4º. Voluntario.</b> Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como "voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común" en las entidades que trata el artículo 2º de esta ley.
<b>Artículo 5º. Deberes de los integrantes del Sistema.</b> Los integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán: 1. Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre. 2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia. 3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia. 4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico. 5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica. 6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas. 7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.	<b>Artículo 5º. Deberes de los integrantes del Sistema.</b> Los integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán: 1. Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre. 2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (06) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia. 3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia. 4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico. 5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica. 6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas. 7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia o a la entidad que haga sus veces.	8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior o a la entidad que haga sus veces.	<b>Parágrafo 2°.</b> El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.	a las que se refiere la presente ley, los voluntarios activos que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, y que se encuentren afiliados y coticen a los Sistemas Generales de Seguridad Social en el Régimen Contributivo de Salud y Pensiones, respectivamente, o estén cubiertos por régimen especial o de excepción o estén pensionados serán afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales a cargo de la entidad en la cual prestan sus servicios como voluntarios. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión del Riesgo.
<b>Artículo 6°.</b> <i>Educación.</i> La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas, del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional, así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.	<b>Artículo 6°.</b> <i>Educación.</i> Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano tendrán en cuenta la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.	<b>Artículo 9°.</b> <i>Permanencia.</i> Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.	<b>Artículo 10.</b> <i>Permanencia.</i> Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.
<b>Artículo 7°.</b> <i>Vivienda.</i> Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.	<b>Artículo 7°.</b> <i>Vivienda.</i> Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.	<b>Parágrafo 1°.</b> La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	<b>Parágrafo.</b> La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.
<b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.	<b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.	<b>Artículo 10.</b> <i>Convenios.</i> El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.	<b>Artículo 11.</b> <i>Convenios.</i> El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.
<b>Artículo nuevo.</b> <i>Servicios públicos e impuestos.</i> A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	<b>Artículo 8°.</b> <i>Servicios Públicos e Impuestos.</i> A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	<b>Artículo 11.</b> <i>Apoyo logístico.</i> El Ministerio del Interior y de Justicia en conjunto con otra u otras entidad(es) internacionales, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.	<b>Artículo 12.</b> <i>Apoyo logístico.</i> El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.
<b>Artículo 8°.</b> <i>Seguridad Social.</i> Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo. Adicionalmente los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombia, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana serán afiliados al Régimen de Riesgos Profesionales (ARP) y gozarán de todos sus beneficios.	<b>Artículo 9°.</b> <i>Seguridad Social para los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.</i> Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como los miembros de su grupo familiar que dependan económicamente de ellos, serán afiliados al régimen subsidiado de salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo o tengan relación laboral. Para dichos afiliados al régimen subsidiado, el Gobierno Nacional diseñará un esquema financiero y operativo que facilite su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011.	<b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.	<b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.
<b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.	Para efectos de la cobertura del accidente de trabajo o la enfermedad profesional ocurridos en cumplimiento de las labores de voluntariado	<b>Artículo 12.</b> <i>Permiso a voluntarios.</i> Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.	<b>Artículo 13.</b> <i>Permiso a voluntarios.</i> Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
<p><b>Artículo 13. Acceso a cargos públicos.</b> Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de La Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y La Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 14. Acceso a cargos públicos.</b> Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y <u>activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta</u>, con un tiempo no inferior a cinco (05) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 14. Comunicaciones.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.</p>	<p><b>Artículo 15. Comunicaciones.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.</p>
<p><b>Artículo 15. Inclusión de nuevas entidades en el sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.</b> El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:  <b>1. Cobertura Nacional en el 70% de los Departamentos del país.</b>                  2. Capacidad técnica.                  3. Capacidad logística.                  Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el sistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.                  El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 16. Inclusión de nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</b> El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:  <b>1. Cobertura Nacional, según Decreto Reglamentario del Sistema Nacional de Voluntarios 4290 de 2005, artículo 17 parágrafo 1°.</b>  <b>2. Tener como mínimo 10 años de funcionamiento y que en su objeto social sea de carácter de primera respuesta para emergencias públicas.</b>  <b>3. Demostrar participaciones en emergencias y desastres ininterrumpidas a lo largo de su existencia.</b>  <b>4. Capacidad Técnica.</b>  <b>5. Capacidad Logística.</b>                  Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el Subsistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.                  El Ministerio del Interior reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 17. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Conforme se puede apreciar en el cuadro, efectivamente en el honorable Senado de la República, se introdujeron modificaciones al proyecto de ley con respecto al texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

**PROPOSICIÓN FINAL**

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores, la Comisión Accidental de Mediación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, decidimos

aprobar los artículos del texto aprobado en Senado de la República; a excepción del artículo 8° en la Cámara de Representantes y artículo 9° Senado el cual se acogió el aprobado en Cámara de Representantes; se acogió el título del proyecto de ley aprobado en Senado y el encabezado de cada capítulo. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a las plenarios de ambas Cámaras aprobar el presente informe de Comisión Accidental de Mediación de acuerdo al texto que se propone a continuación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres, Juan Francisco Lozano, Gloria Inés Ramírez R.,* Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Ángela María Robledo, Víctor R. Yepes Flórez, Juan Manuel Valdés B.,* Representantes a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2011 SENADO, 204 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del mismo y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

**Artículo 2°. Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.** Créese el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este Subsistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.

El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

**Artículo 3°. Integrantes.** El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

- a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana.
- b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana.
- c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.
- d) Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención Desastres de conformidad con el artículo 16 de la presente ley.

**Artículo 4°. Voluntario.** Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como "voluntario toda persona natural que libre y



responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común” en las entidades que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°. *Deberes de los integrantes del sistema.* Los integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

1. Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.

2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias, para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.

8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior o a la entidad que haga sus veces.

## CAPÍTULO II

### Estímulos

Artículo 6°. *Educación.* Las instituciones de educación superior formal y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, tendrán en cuenta la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 7°. *Vivienda.* Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 8°. *Servicios públicos e impuestos.* A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 9°. *Seguridad social.* Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Adicionalmente los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombia, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana serán afiliados al Régimen de Riesgos Profesionales (ARP) y gozarán de todos sus beneficios.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será a través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 10. *Permanencia.* Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones varias

Artículo 11. *Convenios.* El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 12. *Apoyo logístico.* El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 13. *Permiso a voluntarios.* Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las

obligaciones con el empleado, a los miembros del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 14. *Acceso a cargos públicos.* Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. *Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 16. *Inclusión de nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.* El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:

1. Cobertura Nacional, según Decreto Reglamentario del Sistema Nacional de Voluntarios 4290 de 2005, artículo 17 parágrafo 1°.
2. Tener como mínimo 10 años de funcionamiento y que en su objeto social sea de carácter de primera respuesta para emergencias públicas.
3. Demostrar participaciones en emergencias y desastres ininterrumpidas a lo largo de su existencia.
4. Capacidad Técnica.
5. Capacidad Logística.

Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el Subsistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.

El Ministerio del Interior reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres, Juan Francisco Lozano, Gloria Inés Ramírez R.,* Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Ángela María Robledo, Víctor R. Yepes Flórez, Juan Manuel Valdés B.,* Representantes a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 932 - Lunes, 5 de diciembre de 2011

Págs.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 160 de 2011 Senado, 144 de 2011 Cámara, por la cual se establece el Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones. .... 1

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, 068 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública. .... 18

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta. .... 24